

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 107

Referencia: 107

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-10-1973

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17457

Publicada el: 23-10-1973

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Filiación, Parentesco, Estado civil, Padres e hijos, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.710

Rollo: 27

Posición: 2380

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1973

No. 17.457

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 107 de 8 de Octubre de 1973, por la cual se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Civil y se dictan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMASE, ADICIONASE Y DEROGASE UNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL

LEY NUMERO 107

(de 8 de octubre de 1973)

Por la cual se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Civil y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El artículo 34-A del Código Civil, quedará así:

"Artículo 34-A. Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce (14) años y la mujer que no ha cumplido doce (12); adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleados en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.

ARTICULO 2.- El ordinal 1o. del artículo 94 del Código Civil quedará así:

"Artículo 94.- Está prohibido el matrimonio:

1o. Al menor de dieciocho (18) años sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela en su caso";

ARTICULO 3.- El artículo 233 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 233.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del

alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista".

ARTICULO 4.- El artículo 778 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 778.- Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurado los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos de acuerdo con la ley, durante el tiempo a que se refiere el artículo 233 de la presente Ley y los de sus padres, los de su consorte e hijos inválidos, mientras los necesiten.

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darse al alimentista, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen al morir el testador, bienes bastantes, no está obligado éste a dejarles alimentos".

ARTICULO 5.- El artículo 187 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 187. Los padres tiene, conjuntamente, potestad sobre sus hijos menores no emancipados y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre".

ARTICULO 6.- El artículo 188 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 188.- Los padres tienen respecto a sus hijos menores no emancipados:

1o. El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arregio a su fortuna, protegerlos y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

2o. El deber de apoyarlos moral y efectivamente para que logren su desarrollo integral; y

3o. El deber de orientarlos en su formación y la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente."

ARTICULO 7.- Adiciónase un nuevo artículo al Código Civil, así:

"Artículo 189-A. En los casos de discrepancia entre los padres sobre la dirección de la persona de sus hijos, corresponderá decidir al Tribunal Tutelar de Menores, cuál es lo más conveniente a los intereses del menor".

ARTICULO 8.- El artículo 205 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 205.- El menor solamente podrá

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterio: B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterio: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

emanciparse por medio del matrimonio celebrado conforme a los requisitos que señala la ley".

ARTICULO 9.- El artículo 207 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 207.- El menor emancipado por el matrimonio mantiene la condición de emancipado a pesar de la disolución del vínculo matrimonial".

ARTICULO 10.- El artículo 210 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 210. Para la habilitación de edad expresada en el artículo anterior se necesita:

1o. Que el menor tenga quince (15) años cumplidos;

2o. Que se prueba la conveniencia del menor en la obtención del privilegio de habilitación de edad; y

3o. Que se oiga al Ministerio Público.

ARTICULO 11. En todas las disposiciones en que se exija como requisito haber cumplido veintidós (21) años se entenderá que haya cumplido dieciocho (18) años sin distinción de sexo.

ARTICULO 12. Derógase el artículo 206 del Código Civil y todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

ARTICULO 13.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política
Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General